



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Francella Navarro Moya		
Fecha/hora gestión	19/06/2025 11:07	Fecha/hora resolución	19/06/2025 11:21
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	807202500001154
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000006-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Servicio de renovación, actualización y mejora tecnológica del licenciamiento Institucional.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
800202500000927	28/05/2025 23:08	JOSE DAVID ESQUIVEL RAMIREZ	PCCAD PROJECT SOLUTIONS AND SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

<p>Que mediante auto n.° 8052025000001102 del 29 de mayo de 2025 a las 14:58 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.</p> <p>Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.</p>

4. *Considerando

Recurso 800202500000927 - PCCAD PROJECT SOLUTIONS AND SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PCCAD PROJECT SOLUTIONS AND SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA. Objeción n.º 1. Cláusula 18 de las Condiciones Particulares y punto 2 del formulario de SICOP “Sistema de Evaluación”. La empresa recurrente objeta el punto 2 del formulario de SICOP referido al sistema de evaluación, el cual indica “Se adjudicará aquella oferta que, de conformidad con el estudio legal, técnico y razonabilidad de precios cumpla con los requisitos establecidos en pliego de condiciones y resulte ser la de menor precio por partida.”

Manifiesta en síntesis que, el análisis de ofertas con base únicamente en el precio no es idóneo y no satisface de forma adecuada el interés público tratándose de un servicio que implica no solo el suministro de licencias sino además servicios de capacitaciones y soporte, sobre este particular arguye que el artículo 10, inciso c) de la Ley General de Contratación Pública establece que la Administración podrá considerar, en sus criterios de evaluación, “**aspectos de sostenibilidad económica, ambiental y social**”, además que el artículo 46 de dicha norma legal establece que los criterios de evaluación deben procurar seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio, lo cual, en su criterio, difícilmente se logra mediante la evaluación exclusiva por precio. Propone, se otorgue puntaje adicional a empresas con al menos 5 años de operación comprobada, demostrable mediante certificación de personería jurídica extendida por el Registro Nacional, lo cual, a su parecer, fomenta la participación de empresas con experiencia local, conocimiento del marco legal costarricense y capacidad de respuesta efectiva. Además que se incluya una ponderación para las empresas registradas como PyME ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), lo que ayuda a impulsar el desarrollo económico nacional y la inclusión de empresas emergentes, cumpliendo con el principio de promoción a sectores prioritarios. Por lo tanto, proponemos solicitar a los oferentes la certificación PYME correspondiente. Concluye, establecer como único factor de evaluación en el presente proceso el precio no resulta idóneo y atenta contra los principios generales de ley, por el contrario, incluir otros criterios como parte de la evaluación otorga mayor valor agregado al proceso de contratación; además, fomenta la competencia de calidad y experiencia propiciando la participación de empresas con mayor experiencia.

Atención de audiencia por parte de la Administración. Sobre el particular y en atención a la audiencia conferida, la Administración emite criterio e indica que “De conformidad con el Criterio Técnico emitido mediante oficio No. GG-DSI-2025-00678 de fecha 04 de junio del 2025, el área solicitante del procedimiento, indica respecto al punto objetado lo que a continuación se indica: “*La determinación de evaluar exclusivamente por precio se encuentra expresamente prevista en el punto 18 de las Condiciones Particulares y en el sistema de evaluación indicado en el formulario del SICOP, siendo este un modelo de comparación económica directa, válido conforme al artículo 46 de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986). Esta disposición legal faculta a la Administración para seleccionar libremente el sistema de evaluación siempre que este esté justificado técnica y jurídicamente, como ocurre en este caso./ La Administración ha establecido requisitos técnicos, legales y de admisibilidad claramente definidos, de manera que todas las ofertas que accedan a la etapa de evaluación sean funcional y técnicamente equivalentes. Por tanto, una vez asegurada la calidad técnica mínima, la comparación basada exclusivamente en precio cumple con los principios de eficiencia (art. 6), razonabilidad, objetividad y transparencia./ Adicionalmente, incluir criterios subjetivos como la cantidad de años de operación o condición PYME podría dar lugar a discriminaciones indirectas no justificadas, en contravención con los principios de igualdad y libre concurrencia previstos en los artículos 7 y 8 de la Ley 9986. Estos factores no aportan valor técnico determinante para el objeto contractual específico y su incorporación podría introducir ambigüedad o complejidad innecesaria en la evaluación./ La Administración reafirma que el modelo de precio entre ofertas admisibles es una metodología jurídicamente válida, técnica y financieramente eficiente, y no requiere modificación alguna, siempre y cuando cumpla y se apege con los requerimientos técnicos y los rangos económicos que la contratación solicita y que se estimaron por medio de sondeos de mercado.” De forma tal, que siguiendo lo normado en el artículo 40 de la LGCP, el pliego de condiciones estableció de manera clara el sistema de calificación de ofertas para la mejor adquisición del bien. Por lo que, el método de evaluación por precio menor no es injusto, ni discriminatorio, puesto que no limita la participación de los oferentes, y está apegado a la ley 9986 y/o regulaciones aplicables./ Muy al contrario de lo indicado por el Recurrente, este sistema de evaluación por precio, le otorga eficiencia y agiliza los procesos de contratación, así como que reduce la subjetividad en la selección. De igual manera, se echa de menos el aporte de las pruebas que respalden que este punto objetado referente al método de evaluación es injusto o discriminatorio./ Es así que, en aplicación del Principio del Valor por el dinero, artículo 8 de la LGCP esta Administración no consideró necesario, atendiendo la particularidad del objeto contractual, que dentro del sistema de evaluación en este procedimiento licitatorio, se tomaran en consideración otros aspectos, ya que, se reitera, el objeto contractual del presente procedimiento no requiere consideraciones especiales en su sistema de evaluación para lograr la satisfacción del interés público. Por tanto, esta Administración considera que el pliego de condiciones no debe ser modificado según el requerimiento de la objetante.” (se agregó el destacado).*

Criterio de la División. Al respecto, este Órgano Contralor constata que, tal y como lo señala la Administración, el objeto contractual descrito en el pliego de condiciones “Servicio de renovación, actualización y mejora tecnológica del licenciamiento Institucional” no requiere de elementos especiales a ser considerados en el sistema de evaluación y no se encuentran razones aportadas por el objetante en el sentido de que el sistema de evaluación dispuesto en el pliego de condiciones limita la posibilidad de participación. Si bien el objetante propone criterios de evaluación que propicien la valoración calidad-precio, lo cierto es que, la Administración refiere a una serie de requisitos técnicos, legales y de admisibilidad definidos en el pliego de condiciones y verificables en la etapa de evaluación de las ofertas; con ello suple lo señalado por el oferente en cuanto a asegurar la calidad del servicio requerido frente a la satisfacción del interés público, determinando con ello la equivalencia técnica y funcional de cada una de las ofertas. De ahí que queda a entera responsabilidad de la Administración obtener el servicio requerido de frente a la satisfacción del interés público y bajo los principios que informan la contratación pública, entre ellos los de eficacia, eficiencia, transparencia y vigencia tecnológica. Dado lo anterior **se declara sin lugar la objeción planteada. Objeción n.º 2. En relación con la Partida 3 del Volumen I Condiciones de Admisibilidad.** Sobre esta partida la empresa arguye, en resumen, que la misma regula los requisitos que debe cumplir el oferente, sin embargo, estima, es omiso en cuanto a la necesidad de que el oferente demuestre mediante una carta debidamente suscrita por el fabricante, donde se indique que el oferente está autorizado por la marca en comercializar sus productos en Costa Rica, tal como se solicita en la partida 4. Destaca, un componente clave de la partida 3 es que la prestación del servicio sea idónea, se estima que es instrumental que la Administración exige mayores controles para cerciorarse que efectivamente el proveedor cuenta con las autorizaciones necesarias por parte del fabricante para efectos de cumplir con el objeto de la contratación resulta vital. Destaca, con fundamento en los principios generales de la contratación pública, se considera que para efectos de validar formalmente que el oferente está en la capacidad legal y comercial de ofrecer el producto solicitado se exija la presentación de una carta o certificación debidamente suscrita por el fabricante y que la misma sea apostillada.

Atención de audiencia por parte de la Administración. Sobre este particular la Administración, al contestar la audiencia señaló: “No se considera necesario modificar la redacción actual. La omisión del requisito de carta del fabricante en esta partida responde a una valoración técnica que determinó que dicha exigencia no era esencial para garantizar la ejecución adecuada del contrato. La Administración se reserva el derecho de verificar la legitimidad del oferente mediante otros medios válidos, conforme al principio de legalidad y suficiencia probatoria. Imponer este requisito podría limitar injustificadamente la concurrencia, contrario al artículo 8 de la Ley 9986.” Sin embargo, cada proveedor puede aportar si así lo considera conveniente.”(se agregó el destacado)

Criterio de la División. Considera el Órgano Contralor que el requisito de admisibilidad propuesto por el apelante debe analizarse de frente al objeto de la contratación, sea el “Servicio de renovación, actualización y mejora tecnológica del licenciamiento Institucional” y es a partir de ahí que coincide con la Administración en el sentido de que éste -la autorización del fabricante para comercializar sus productos- sería un presupuesto base de legitimidad de las empresas ofertantes, que, según lo señala la misma Administración, será ésta exclusivamente responsable de su verificación, conforme al principio de legalidad. Ahora bien, la redacción de la propuesta podría resultar ambigua y con ello añadir al procedimiento de contratación administrativa una serie de requisitos que no están directamente relacionados con la partida. Por lo anterior **se declara sin lugar la objeción referida. Objeción n.º 3. Inciso b del Punto 3 “Para la partida 4” del Volumen I Condiciones de Admisibilidad.** Arguye el oferente, en lo que interesa, se indica en el folio 3 del Volumen I de este concurso, lo siguiente: “b. Debe aportar certificado por parte de casa matriz que cuenta con profesionales en Costa Rica para distribuir y capacitar al personal del AyA” y sobre este particular solicita se sustituya del cartel por dos razones; respecto de la necesidad de que la casa matriz certifique que el oferente “cuenta con profesionales en Costa Rica para distribuir y capacitar” destaca que la casa Matriz de los softwares, emiten certificaciones estandarizadas en las que se certifica si el proveedor está autorizado para comercializar sus

productos en el país y no adaptan los contenidos a solicitudes particulares, por lo que sus cartas se limitan a certificar que el proveedor está autorizado a la comercialización de sus productos en el país, por lo que certificar al personal de la compañía por ese medio no debe ser un requisito ya que resulta de imposible cumplimiento, la redacción actual no atiende a la realidad comercial y operativa de las Casas Matrices. En segundo lugar, el objeto de la partida 4 no incluye servicio de capacitación en el uso del *software*, el objeto de esta partida es la de proveer del servicio de adquisición y renovación del *software*, y no el de capacitación en el uso de este. Dado lo anterior, estima, la redacción actual contraviene los principios de eficacia y eficiencia, además la cláusula es contraria al principio elemental de lógica o conveniencia dispuesto por el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública. La redacción actual no solo no atiende al fin último de esta licitación, sino también que atenta contra la libre concurrencia, al imponer un requerimiento irracional que no aporta en ninguna forma respecto del servicio que se está valorando en dicha partida. Por lo que se solicita sustituir la redacción actual por una que se limite a solicitar una certificación apostillada que acredite la autorización para distribuir las licencias en Costa Rica. **Atención de audiencia por parte de la Administración.** La Administración atendió la objeción de la siguiente manera: "No se acepta la modificación sugerida y se mantiene la redacción vigente, ya que su finalidad es garantizar que el oferente no solo cuente con autorización comercial, sino con capacidad operativa y técnica en el país. La certificación de la casa matriz puede adoptar múltiples formatos y si el fabricante no detalla expresamente la existencia de personal local, el oferente podrá presentar una declaración jurada complementaria. Esta medida garantiza respaldo institucional y continuidad del servicio conforme al principio de eficiencia (art. 6 Ley 9986) y no infringe la libre concurrencia, pues no limita el acceso a quienes cumplen técnicamente." **Criterio de la División.** En tanto el objetante refiere a detalles sobre la certificación de la casa matriz solicitada, de frente a la respuesta de la Administración, se entiende que el oferente podrá presentar una declaración jurada complementaria, de manera que quedaría satisfecho tal cuestionamiento, ello bajo la valoración exclusiva de la Administración la posibilidad de incluir esta alternativa de "declaración jurada" en el pliego de condiciones. Ahora bien, respecto de lo señalado por el objetante en el sentido de que el objeto de la partida 4 no incluye servicio de capacitación en el uso del *software*, sino que refiere únicamente a proveer del servicio de adquisición y renovación del *software*, y no el de capacitación en el uso de éste; del criterio técnico aportado por la Administración se desprende que la finalidad de tal requerimiento es garantizar que el oferente cuente con capacidad operativa y técnica en el país, ello de frente al objeto de la partida 4; sumado a la alternativa indicada por la Administración de presentar una declaración jurada, no se encuentra vía recursiva las razones por las cuales tal requerimiento es contrario a los principios de eficacia y eficiencias, o bien, a principios de lógica o conveniente; tampoco se encuentran razones debidamente justificadas de que tal requisito limite la participación o libre concurrencia. Dado lo anterior **se declara sin lugar la objeción señalada. Objeción n.º 4. Inciso d del Punto 3 "Para la partida 4" del Volumen I Condiciones de Admisibilidad.** Aleja el objetante que el inciso d señala "Cada año debe revisar su licenciamiento e indicar si se mantiene la misma cantidad de usuarios. En ninguna circunstancia el AyA pagará de más por temas de sobre uso o penalidades extras" y sobre este aspecto destaca que la frase "En ninguna circunstancia el AyA pagará de más por temas de sobre uso o penalidades extras" es en su criterio impropia y atenta contra el principio de integridad en tanto "desoye" los mecanismos de retribución y pago contemplados en el pliego de condiciones y en la Ley de Contratación Pública, sugiere la siguiente redacción ""En ninguna circunstancia el AyA pagará de más por temas de sobre uso o penalidades extras en lo relacionado a este contrato". **Atención de audiencia por parte de la Administración.** Sobre el aspecto aludido la Administración indicó "La redacción actual es jurídicamente válida. Su objetivo es prevenir pagos no autorizados por penalidades unilaterales o excesos de uso fuera de control de la Administración. El lenguaje empleado es claro y busca proteger el erario público, conforme al principio de legalidad y uso racional de los fondos públicos (art. 4 y 5 Ley 9986). La modificación sugerida no aporta claridad adicional ni cambia el alcance contractual, por lo que se mantiene la redacción vigente." **Criterio de la División.** El objetante no aporta las razones por las cuales la redacción indicada en el inciso d del punto 3 para la partida 4 es en su criterio impropia o bien que atente contra el principio de integridad o desatienda los mecanismos de pago dispuesto en el pliego de condiciones; y en criterio del Órgano Contralor el indicar en dicho inciso que se revise el licenciamiento cada año y se indique si se mantiene la cantidad de usuarios potencia el control necesario de la totalidad de las licencias de frente a la cantidad de usuarios; además, no aporta el objetante razones por las cuales dicho requerimiento párrafo segundo numeral 254 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública afecte o limite su participación; tal y como lo impone el. Por lo señalado **se rechaza el extremo objetado por falta de fundamentación. Objeción n.º 5. Inciso e del Punto 3 "Para la partida 4" del Volumen I Condiciones de Admisibilidad.** Refiere a la redacción del inciso e) como sigue: "Si el AyA decide no renovar al finalizar este contrato, el fabricante debe entregar sus licencias perpetuas en la última versión vigente. Esto sin costo adicional o penalidades para el AyA" y sobre este aspecto señala que en su criterio la redacción es ambigua, y atenta contra el principio de eficacia y eficiencia. Sugiere modificar la frase "el fabricante debe entregar sus licencias perpetuas en la última versión vigente", por "el fabricante debe entregar las licencias perpetuas que tenía el AYA al momento de la firma del contrato, pero en la última versión vigente" y explica que los derechos de uso adquiridos durante la vigencia del contrato finalizarían al no renovar y que el AyA espera recibir las licencias que había adquirido en la modalidad perpetua pero en la última versión que esté disponible al momento de finalizar el contrato. **Atención de audiencia por parte de la Administración.** La Administración señaló "No se acepta la modificación sugerida y la redacción se mantiene, pues refleja la intención de asegurar a la institución la continuidad del uso de la herramienta ya utilizadas durante el contrato, sin imponer obligaciones adicionales. El proveedor, al aceptar los términos, se compromete a entregar al AyA licencias perpetuas de las herramientas utilizadas al momento de concluir el contrato, en su versión más reciente. Esta medida no vulnera principios legales ni contractuales y pretende proteger la operatividad institucional." (se agregó el destacado). **Criterio de la División.** Observa el Órgano Contralor que la sugerencia del objetante es un despropósito del objeto de la contratación, dado que, lo que pretende es mantener las condiciones de las licencias a la firma del contrato -aún cuando no se ha ejecutado- lo que llevaría a ofrecer el servicio únicamente en el tiempo de ejecución contractual y después de éste las licencias volverían al estado original; lo que resulta contrario a los principios que rigen la materia de contratación pública y específicamente a los referidos al uso eficaz y eficiente de fondos pertenecientes a la Hacienda Pública. Dado ello, se sugiere a la Administración valorar la modificación del inciso e) atendiendo a la intención señalada de asegurar a la institución la continuidad del uso de las herramientas ya utilizadas durante el contrato y en el sentido de que se añada a la condición y se exprese literalmente que "El proveedor, al aceptar los términos, se compromete a entregar al AyA licencias perpetuas de las herramientas utilizadas al momento de concluir el contrato, en su versión más reciente." (se agregó el destacado); frase que en todo caso la misma Administración destaca en la respuesta a la audiencia otorgada. Por lo señalado **se declara sin lugar la objeción en los términos planteados por el recurrente, no obstante, se insta a la Administración a fin de que modifique la condición del inciso e) en los términos señalados por ésta;** lo que permite claridad respecto de las condiciones que determinan la adjudicación en etapa de ejecución procurando el uso eficiente y eficaz de los fondos públicos. **Objeción n.º 6. Cláusulas que aplican para las Partidas 6, 7, y 8. Software para modelado de información de construcción 3D.** 6.1 De la Partida 6, en todas sus líneas: Indica el objetante: En la partida 6, se solicita: SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE LICENCIAMIENTO PARA SOFTWARE CAD; sin embargo, en la descripción que se incluye en el documento "TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA LICITACIÓN" se describen características propias de un *software* BIM avanzado (colaboración en tiempo real, análisis energético, coordinación interdisciplinaria, exportación IFC), lo cual es técnicamente incoherente como requisitos para *software* de dibujo asistido por computadora. Destaca que estas capacidades no corresponden a un *software* de dibujo asistido por computadora (CAD) tradicional, sino a herramientas de modelado y gestión de datos BIM (Building Information Modeling), lo que genera ambigüedad y confusión para los oferentes, al denominar el requerimiento como "CAD" pero exigir características avanzadas propias de "BIM". Sobre este particular sugiere modificar el nombre de la Partida 6, en todas sus líneas, para que diga: "SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE LICENCIAMIENTO PARA MODELADO BIM (Building Information Modeling)". **Atención de audiencia por parte de la Administración.** Al respecto la Administración refiere: "En relación con la observación sobre la Partida 6, se aclara que el término "software CAD" ha sido utilizado como denominación general dentro de la estructura del cartel, en concordancia con el uso común en procesos de adquisición institucional, y no como una limitación funcional del producto solicitado./ El hecho de que se incorporen especificaciones técnicas que incluyen funcionalidades propias de entornos BIM (colaboración en tiempo real, interoperabilidad IFC, análisis interdisciplinario, entre otros), no constituye ambigüedad ni error legal o técnico, sino una evolución natural de los requerimientos institucionales, en concordancia con la transformación digital de la infraestructura pública./ El hecho de que

se incorporen especificaciones técnicas que incluyen funcionalidades propias de entornos BIM (colaboración en tiempo real, interoperabilidad IFC, análisis interdisciplinario, entre otros), no constituye ambigüedad ni error legal o técnico, sino una evolución natural de los requerimientos institucionales, en concordancia con la transformación digital de la infraestructura pública./ La Administración aclara que: La categoría "CAD" se mantiene como descriptor estructural, mientras que los requerimientos funcionales son los que determinan la admisibilidad y evaluación técnica de las ofertas./ No se limita la participación de proveedores con soluciones avanzadas, siempre que estas cumplan con las capacidades funcionales descritas en el pliego./ No existe contradicción técnica ni legal y, por tanto, no procede modificación al nombre ni a la redacción de la partida./ En consecuencia, la redacción actual es válida, legal y proporcional a las necesidades institucionales, y se mantiene sin cambios. Esta aclaración se emite únicamente para efectos interpretativos, sin alterar el contenido ni el objeto contractual." **Criterio de la División.** En el particular el objetante no ofrece elementos o justificación alguna que permita determinar el perjuicio que le ocasiona la partida en la denominación dispuesta en el pliego de condiciones, tal y como lo exige el párrafo segundo numeral 254 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública; no se ofrecen elementos técnicos que permitan deducir que la forma en la que se encuentra el requerimiento limita la participación o perjudiquen la adjudicación en etapa de ejecución. Dada la respuesta de la Administración en el sentido de que la categoría "CAD" es un descriptor estructural, se entiende que esta es una categoría general y que será la Administración la responsable de verificar que el pliego de condiciones cumpla, en materia técnica, con criterios de funcionalidad y desempeño requeridos para la satisfacción del interés público objeto de la licitación. Por lo anterior se solicita a la Administración valorar la posibilidad de incluir la aclaración respecto de que "La categoría "CAD" se mantiene como descriptor estructural, mientras que los requerimientos funcionales son los que determinan la admisibilidad y evaluación técnica de las ofertas"; ello de frente al principio de transparencia, integridad y claridad que deben observarse en materia de contratación pública. Por lo señalado, **se rechaza por falta de fundamentación la objeción y modificación sugerida y se insta a la Administración a valorar la aclaración señalada.**

6.2 De las Partidas 7 y 8, en todas sus líneas. El objetante indica que en estas partidas se solicita: SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE GSTARCAD, PARA EL DIBUJO TÉCNICO EN 2 Y 3 DIMENSIONES; de ahí que la mención explícita de una marca específica (GstarCAD), infringe el principio de neutralidad tecnológica y la prohibición expresa contenida en el artículo 8 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública (Ley 9986), que establece que "No se podrán establecer especificaciones técnicas que favorezcan directa o indirectamente una marca determinada, salvo que existan razones técnicas plenamente justificadas que no permitan otra alternativa". Destaca, no se justifican razones técnicas para que la solución deba ser exclusivamente GstarCAD, existiendo múltiples alternativas técnicamente equivalentes para dibujo técnico 2D y 3D. Adicionalmente, si bien el título hace referencia a un *software* de dibujo técnico (CAD) en 2D/3D, en el documento de "TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA LICITACIÓN" se describen características propias de un *software* BIM y no de un *software* CAD. Esto genera confusión técnica y desalienta la participación de proveedores que ofrecen soluciones BIM más adecuadas, pero que podrían descartar esta partida por estar mal rotulada. Por lo anterior sugiere modificar el nombre de las Partidas 7 y 8, en todas sus líneas, para que diga: "SERVICIO DE SUSCRIPCIÓN DE LICENCIAMIENTO PARA MODELADO BIM BÁSICO" y eliminar toda referencia a la marca "GstarCAD", permitiendo que los oferentes propongan soluciones que cumplan con los requisitos funcionales, ajustados a un entorno BIM. **Atención de audiencia por parte de la Administración.** La Administración indica que "La referencia a GstarCAD se realiza a título ilustrativo y no como requisito excluyente. El cartel incluye la posibilidad de ofertar equivalentes funcionales, conforme al artículo 8 inciso b) de la Ley 9986. Esta redacción es utilizada comúnmente en procesos de adquisición y no limita la participación de otros proveedores que puedan demostrar equivalencia técnica./ Adicionalmente el cartel, en el en el folio 3 y 4 indica lo siguiente: "Debe indicar en su oferta el nombre de las soluciones y productos/ disciplinas que ofertará". Por lo tanto, se permite la libre participación. **Criterio de la División.** Dada la respuesta de la Administración en el sentido de que la referencia GstarCad es a título ilustrativo, lo argumentado por el objetante en el sentido de que se estaría favoreciendo a una marca determinada no aplica; adicionalmente, en tanto, tal y como lo indica la Administración en el sentido de que el pliego de condiciones incluye la posibilidad de ofertar equivalentes funcionales, satisface lo requerido por el objetante en el sentido de que existan alternativas equivalentes; de manera que lo que procede es **declarada sin lugar la objeción**, dado que no ofrece razones por las cuales considera que la redacción de los requerimientos limiten la participación de los potenciales oferentes. **Objeción n.º 7. En lo que respecta a las partidas 6, 7 y 8 folios 3 y 4, incisos b), e), f), g).**

7.1 Inciso b): El objetante destaca: "En lo que respecta el inciso b) de esta cláusula, se indica: "Debe demostrar que cuenta con el respaldo directo del fabricante y que como distribuidor autorizado de los productos de software a adquirir. Para ello debe entregar un Certificado del Fabricante que indique la condición de distribuidor autorizado. En dicha certificación se debe hacer mención del número de contratación de referencia." Como se indicó en puntos anteriores, la Casa Matriz emite únicamente certificaciones estandarizadas en las cuales no es posible incluir la información que está siendo solicitada por la Institución, en particular la solicitud de incluir "el número de contratación de referencia". La redacción actual es ilegal pues violenta tanto los anteriormente citados principios de eficacia y eficiencia, como el artículo 16 de la Ley General de Administración Pública, siendo que carece de toda lógica la disposición por la cual se obliga a agregar el número de contratación de referencia en vista de que no agrega ningún valor para efectos de certificar las actividades de las partidas 6, 7 y 8. Se estima que lo procedente es que se reforme la cláusula para que se permita la presentación de carta de distribuidor autorizado emitida directamente por el fabricante, debidamente apostillada, ya que se trataría de un documento emitido en el extranjero y esto garantizaría su autenticidad sin limitar la participación de proveedores legítimos. Por tanto, se estima que la redacción idónea sería: "Debe demostrar que cuenta con el respaldo directo del fabricante y que está autorizado a comercializar en Costa Rica, los productos de software de la marca. Para ello debe entregar un Certificado del Fabricante apostillado." **Atención de audiencia por parte de la Administración.** La Administración da respuesta a la audiencia y sobre el particular manifestó "No se acepta la modificación y se mantiene el requerimiento. Solicitar que la certificación del fabricante indique el número de procedimiento licitatorio garantiza trazabilidad documental y vinculación directa entre el respaldo y el proceso en cuestión./ Este requisito es razonable, no restrictivo y ha sido aceptado en múltiples procedimientos sin objeción. La certificación es un medio probatorio válido y no debe considerarse limitante."

Criterio de la División. Dado que el objetante no aporta argumentos y prueba que lo acompañe de manera que sea posible terminar el porqué no le es posible en su caso particular cumplir con requerimiento y siendo que la pretensión del mismo, según la Administración es garantizar trazabilidad documental y vinculación directa entre el respaldo y el proceso; **se declara sin lugar la objeción planteada.**

7.2 Inciso e): Sobre este inciso, el objetante lo reseña como sigue: "El oferente debe contar con al menos una venta documentada y verificable de la marca que va a ofertar en este ítem, realizada a una institución, gobierno o entidad pública dentro del territorio nacional" y sobre el particular arguye que dicho requisito impone una restricción injustificada que limita la libre participación de proveedores y empresas PYMES, al condicionar la admisibilidad de una oferta a una experiencia previa exclusivamente en el sector público nacional./ Destaca que el mismo: • No responde a un criterio técnico del producto ofertado, sino a un antecedente comercial ajeno a la capacidad funcional del bien o servicio./ • Excluye injustificadamente a empresas con experiencia internacional o en el sector privado nacional, incluso si cumplen técnicamente con todos los requerimientos del cartel./ • Contraviene los principios de igualdad de trato entre oferentes, libre competencia y eficiencia, contemplados en los artículos 7 y 8 de la Ley 9986./ La disposición referenciada más bien favorece sin ninguna explicación al oferente que cuente con una venta local mientras que excluye de forma ilícita a otros oferentes que ofrezcan el mismo servicio en igual o mejores términos pero que nunca le han prestado esos servicios al Estado. Refiere que el requisito carece de todo sustento y se estima que en su lugar se exija una experiencia comprobada con la herramienta ofertada, ya sea en el sector público o privado, nacional o internacional. Por ello propone sustituir el mismo para que en su lugar señale: "El oferente deberá demostrar experiencia comprobada en la comercialización o implementación de la herramienta ofertada, ya sea en el sector público o privado, dentro o fuera del territorio nacional, mediante al menos una venta o proyecto documentado y verificable." **Atención de audiencia por parte de la Administración.** Sobre el requisito del inciso e) objetado, la Administración indicó que "La exigencia de experiencia en el sector público costarricense tiene fundamento en la necesidad de asegurar que el proveedor comprenda el marco normativo, administrativo y técnico aplicable a las instituciones del país. Esta experiencia es distinta a la obtenida en el sector privado o en el extranjero y su exigencia se justifica conforme a los principios de eficiencia, seguridad jurídica y previsibilidad en la ejecución contractual. La cláusula no infringe la libre competencia porque cualquier proveedor con la experiencia requerida puede participar." **Criterio de la División.** Dado que el objetante no hace un desarrollo puntual que pueda determinar el perjuicio que le ocasiona tal requisito y la propuesta no cumple con la intención de la Administración, sea que la experiencia sea en el Sector Público a

fin de que el proveedor tenga conocimiento respecto del marco normativo, administrativo y técnico aplicable en dicho sector, **lo que procede es declarar sin lugar la objeción.** 7.3 Inciso f): Indica el objetante que dicho inciso dispone: "Debe contar con al menos dos profesionales con experiencia en el uso y capacitación de la herramienta, incorporado a su colegio profesional respectivo en Costa Rica, así mismo suministrar al menos 8 clientes donde han llevado a cabo las capacitaciones respectivas de la herramienta." y sobre éste arguye que el requisito de que los capacitadores estén incorporados a un colegio profesional, particularmente al CFIA (Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos), constituye una barrera de entrada injustificada, que limita la participación de profesionales expertos, especialmente si provienen del extranjero o del fabricante del *software*, quienes podrían tener mayor conocimiento de la herramienta, mejores prácticas internacionales y certificaciones oficiales. Destaca que el requerimiento no guarda relación con el objeto contractual, que es la compra de licenciamiento de *software* con su capacitación de uso, no la prestación de servicios regulados por la Ley Orgánica del CFIA (como diseño, inspección o construcción de obra); además considera, vulnera los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, al excluir a profesionales plenamente cualificados, pero no colegiados en Costa Rica y que podría violar el principio de eficiencia, al impedir al AyA recibir capacitadores con mayor conocimiento del *software* solo por su *estatus* de colegiatura. Por lo anterior, propone sustituir el requisito por el siguiente texto: "Debe contar con al menos dos profesionales con experiencia en el uso y capacitación de la herramienta, quienes podrán estar debidamente certificados por el fabricante o contar con experiencia demostrada, así mismo suministrar al menos 8 clientes donde han llevado a cabo las capacitaciones o servicios de consultoría/soporte de la herramienta."

Atención de audiencia por parte de la Administración. Sobre este aspecto la Administración indicó "La exigencia de que al menos dos (2) profesionales estén debidamente incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA) se mantiene vigente y justificada, por las siguientes razones: / •Si bien la capacitación por sí sola no está regulada por el CFIA, la asistencia técnica experta, instalación, puesta en marcha y soporte del *software* sí puede impactar directamente en procesos técnicos vinculados al diseño, fiscalización y operación de proyectos de infraestructura pública, por lo que es indispensable contar con responsabilidad profesional local. / •La colegiatura garantiza que el personal técnico está sujeto a un marco normativo nacional, principios éticos y control profesional, lo que protege a la institución contratante y asegura trazabilidad de responsabilidad en la ejecución del contrato. / •Esta exigencia no limita la participación internacional, ya que el profesional extranjero puede gestionar su incorporación al CFIA conforme a los mecanismos establecidos por ley. La referencia a 8 clientes capacitados es proporcional y se utiliza como criterio objetivo para verificar experiencia real." **Criterio de la División.** En criterio del Órgano Contralor, el requisito de que los profesionales estén incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) podría eventualmente limitar la participación internacional, y la respuesta de la Administración en el sentido de que el profesional extranjero puede gestionar su incorporación al CFIA no está contemplando el tiempo y la complejidad de dicho trámite, ello de frente al plazo de ejecución del contrato que refiere a la prestación de un servicio de licenciamiento y capacitación; dado lo anterior **se declara parcialmente con lugar** y se insta a la Administración a valorar tal requisito en observancia al principio de igualdad y libre concurrencia dispuesto en el numeral 8 inciso f) de la Ley de Contratación Pública, siempre y cuando se establezcan requisitos que logren determinar la idoneidad de los potenciales oferentes. Adicionalmente, deberá la Administración valorar la posibilidad de determinar claramente el grado académico requerido a los profesionales y la forma en la que se deba validar el ejercicio de su profesión; ello sin limitar la participación de profesionales extranjeros; de ahí que no coincide el Órgano Contralor con la propuesta del objetante en el sentido de que se aporte una certificación del fabricante, dado que ello podría no responder y no ser equivalente a determinar el ejercicio de la profesión y la responsabilidad asociada al mismo. Lo anterior con fundamento en el artículo 257 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. 7.4 Inciso g): Refiere el objetante al inciso g) que literalmente indica "Al menos dos (2) de los recursos graduados en Arquitectura, Ingeniería Civil, Electromecánica o afines, debidamente incorporados al colegio respectivo en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos en Costa Rica (CFIA), certificado como Usuario BIM por el fabricante de las solución ofertada y uno (1) de los dos técnicos deberá de contar con la certificación BIM Manager al día dado por la marca representada y para la asistencia técnica experta a la institución, deberá de contar uno de los técnicos con al menos cinco (5) años de experiencia en soporte, instalación, puesta en marcha, capacitaciones y asistencia en la marca ofertada. Las certificaciones deben de ser certificaciones profesionales y no podrán ser certificaciones para venta de productos." y sobre el particular reiteran que exigir que ambos profesionales estén incorporados al CFIA constituye una barrera innecesaria a la libre participación, especialmente para capacitadores internacionales o expertos certificados por el fabricante del *software*, quienes pueden aportar valor significativo a la transferencia de conocimiento. Añade, la capacitación en el uso de *software* BIM no constituye una labor sujeta a colegiatura obligatoria en Costa Rica, ya que no involucra fiscalización o ejecución de obras, actividades que sí requieren la incorporación al CFIA conforme a su ley orgánica, de ahí que solicita que se elimine el requisito de incorporación al CFIA para los capacitadores. Sobre el requerimiento de que el profesional cuente con una certificación BIM Manager otorgada por la marca ofertada contradice el enfoque OPEN BIM, ampliamente promovido por instituciones públicas en el marco de la transformación digital del sector construcción. Destaca que esta exigencia favorece indirectamente una marca específica, lo cual es incompatible con el principio de neutralidad tecnológica (art. 8, inc. b, Ley 9986), y limita la incorporación de profesionales con formación superior y objetiva en metodologías BIM. Destaca, condicionar la oferta a que uno de los técnicos cuente con 5 años de experiencia directa en soporte e implementación de la marca ofertada, resulta inadecuado, ya que: "• El contrato es celebrado con la empresa proveedora, no con personas físicas. • Los recursos humanos pueden variar sin menoscabar la calidad del servicio, siempre que la empresa tenga la experiencia, capacidad organizativa y respaldo técnico. / La experiencia solicitada debe ser para la empresa, asegurando que el AYA recibirá servicios de una empresa sólida, con trayectoria, y sin depender del historial individual de un técnico en particular." Dado lo proponen sustituir el requisito por el siguiente texto: "El oferente deberá contar con al menos dos (2) de los recursos graduados en Arquitectura, Ingeniería Civil, Electromecánica o afines, certificados como Usuario BIM por el fabricante de las solución ofertada y uno (1) de los dos técnicos deberá de contar con la certificación BIM Manager por la marca representada y/o contar con un Máster en BIM Management o certificación Certificate of Management-Building Information Modeling de AGC of America o similar; y para la asistencia técnica experta a la institución, el oferente deberá de contar con al menos cinco (5) años de experiencia en soporte, instalación, puesta en marcha, capacitaciones y/o asistencia en la marca ofertada. Las certificaciones no podrán ser certificaciones para venta de productos." **Atención de audiencia por parte de la Administración.** La Administración señaló "El requerimiento de que uno de los técnicos cuente con la certificación oficial BIM Manager emitida por el fabricante de la solución ofertada responde a una necesidad técnica específica del objeto contractual. / La solución tecnológica para adquirir se basa en la lógica, estructura y capacidades de una plataforma particular. Por tanto, es razonable y proporcional solicitar que el técnico responsable del proceso de configuración e implementación cuente con conocimiento profundo y oficializado de dicha solución. / La certificación de BIM Manager no excluye otras metodologías; sin embargo, garantiza competencia especializada en la herramienta contratada, lo cual es indispensable para acompañamiento técnico experto en los términos del contrato. / Este requisito no favorece a ninguna marca, ya que cualquier oferente puede cumplirlo siempre que proponga personal certificado en la plataforma que está ofertando. / El requerimiento de al menos cinco (5) años de experiencia directa en soporte, implementación, capacitación y puesta en marcha de la solución ofertada es una medida técnica y legalmente válida, debido a que: / •La experiencia institucionalizada en proyectos similares es fundamental para minimizar riesgos operativos, garantizar eficiencia en la implementación y ofrecer respuestas ágiles ante contingencias técnicas. / • Este requisito no está dirigido a la persona física, sino que puede ser acreditado por la empresa mediante historial técnico del recurso humano que forma parte del equipo asignado, siempre que esté debidamente justificado y vinculado a la solución ofertada. / •La cláusula refuerza la posición del AyA como comprador institucional que exige solidez técnica real. / •Las exigencias de colegiatura CFIA, certificación BIM Manager y experiencia mínima de cinco años son proporcionales, técnicas y alineadas con los principios de eficiencia, idoneidad y protección del interés público establecidos en la Ley General de Contratación Pública." **Criterio de la División.** Estima el Órgano Contralor que el requisito de que los profesionales estén incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica (CFIA) podría eventualmente limitar la participación internacional; dado lo anterior **se declara parcialmente con lugar** y se insta a la Administración a valorar tal requisito en observancia al principio de igualdad y libre concurrencia dispuesto en el numeral 8 inciso f) de la Ley de Contratación Pública, siempre y cuando se establezcan requisitos que logren determinar la idoneidad de los potenciales oferentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 257 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Dado lo anterior, **queda a entera responsabilidad de la Administración** determinar las modificaciones que correspondan; ponderando cuidadosamente la conveniencia de éstas de frente a la satisfacción del interés público, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la

debida publicidad. **II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. 2.1.** Interesa con especial énfasis destacar que el recurso de objeción no se vislumbra como un mecanismo a partir del cual sea posible intentar amoldar las reglas del pliego a las posibilidades de participación que presentan los interesados o bien, a las especificaciones o características del bien o servicio que pretenden ofrecer. **2.2** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas n.º 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	SONIA FRANCELLA NAVARRO MOYA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2025 11:14	Vigencia certificado	28/10/2022 15:01 - 27/10/2026 15:01
DN Certificado	CN=SONIA FRANCELLA NAVARRO MOYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SONIA FRANCELLA, SURNAME=NAVARRO MOYA, SERIALNUMBER=CPF-01-0903-0041		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	19/06/2025 11:21	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	24/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01093-2025	Fecha notificación	19/06/2025 11:23